

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-524/2017****ACTOR: JOSÉ LUIS ZALDÍVAR
RENDÓN****RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ****MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ****SECRETARIO: JORGE ALBERTO
SAENZ MARINES**

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/87/2017, en la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que desechó de plano la solicitud de registro de José Luis Zaldívar Rendón, como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local VII en dicha entidad, toda vez que: **a)** la sentencia es congruente, ya que se analizaron en sus términos los agravios que fueron planteados, sin que la calificación de un agravio como fundado pero inoperante implique la violación a este principio, ya que si bien, se determinó que existió una violación a la garantía de audiencia, ante el incumplimiento de requisitos resultaba improcedente el registro de la solicitud de intención; y **b)** el actor no combatió de forma efectiva la racionalidad o idoneidad de los plazos establecidos en la convocatoria.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual desechó de plano la solicitud de registro de José Luis Zaldívar Rendón como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VII
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio de proceso electoral local. El primero de septiembre del año dos mil diecisiete el Consejo Estatal celebró sesión ordinaria de instalación del proceso electoral 2017-2018.

1.2. Convocatoria para candidatos independientes. El veintinueve de septiembre siguiente, en sesión ordinaria se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria respectiva.

1.3. Solicitud de registro. El catorce de noviembre posterior el promovente presentó ante el Consejo Estatal, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local VII, con cabecera en San Luis Potosí.

1.4. Requerimiento para subsanar requisitos. El veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, mediante oficio CEEPC/SE/UPPP/1354/2017, se requirió al promovente, para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a que fuera notificado, subsanara la omisión de los requisitos ahí señalados.¹

1.5. Desahogo de requerimiento y solicitud de prórroga. El veintiocho y veintinueve de noviembre respectivamente, el actor presentó ante el Consejo Estatal diversa documentación a fin de cumplir con el requerimiento señalado en el punto que antecede; asimismo, solicitó una prórroga para la presentación del requisito relativo al contrato de apertura de cuenta bancaria.²

1.6. Aprobación de Dictamen. El siete de diciembre, la Comisión Permanente elaboró dictamen sobre la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad de la solicitud de registro del actor, ordenando su remisión al pleno del Consejo Estatal para su aprobación.³

1.7. Desechamiento de solicitud de registro y notificación. En sesión ordinaria de doce de diciembre el Pleno del Consejo Estatal, aprobó el acuerdo por el cual desechó la solicitud del actor para registrarse como aspirante a candidato independiente, argumentando que el ciudadano no cumplió en tiempo y forma con los requisitos legales; el cual le fue notificado el trece de diciembre siguiente, mediante oficio CEEPC/SE/1584/2017.⁴

1.8. Impugnación local y resolución. El diecisiete de diciembre el actor controvertió el desechamiento aludido ante el Tribunal responsable. El juicio se registró con el número de expediente TESLP/JDC/87/2017, y resuelto el veintisiete de diciembre posterior, en el sentido de confirmar el Acuerdo en comento.

1.9. Impugnación Federal e integración de juicio ciudadano. El treinta de diciembre, el promovente controvertió la sentencia local ante esta Sala Regional, mediante un recurso de revisión; el cual se ordenó integrar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerarse la vía idónea.⁵

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, pues el actor combate en esta instancia la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se confirmó el acuerdo que desechó de plano su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VII en la mencionada entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El promovente presentó juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en contra del Acuerdo, el cual desechó de plano su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VII, en el mismo se argumentó que el actor no cumplió con los requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral Local, los lineamientos y la convocatoria respectiva; asimismo, el actor refirió que el Consejo Estatal no se pronunció sobre su escrito de solicitud de prórroga.⁶

El Tribunal Electoral local se avocó a repasar el marco normativo que rige las candidaturas independientes, y a estudiar en primer término el agravio relativo al requisito consistente en la presentación de la copia del contrato de apertura de cuenta ante institución bancaria a nombre de la asociación civil, en la que se recibiría el financiamiento privado y en su caso público, en ese entendido resolvió confirmar el Acuerdo, al estimar que a pesar del requerimiento⁷ realizado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, el actor no acreditó dicho requisito ante el Consejo Estatal.

En cuanto a la solicitud de prórroga realizada al Consejo Estatal, el Tribunal Local señaló que el actor en ningún momento acompañó los medios de prueba para comprobar su dicho y que no existía un documento idóneo que justificara su petición; asimismo, que la legislación local no contemplaba dicha posibilidad, la cual se tenía como proporcional, razonable y justificada, ya que garantizaba el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previamente previstos para que la autoridad pudiera cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias.

Por lo tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas fijado en la legislación para subsanar errores u omisiones, era suficiente, pues dicho término, daba definitividad a las etapas del proceso, de ese modo, ampliarlo, resultaba una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas subsecuentes, pudiendo poner en riesgo la certeza jurídica de los comicios.

También señaló que no había la posibilidad de aplicar la protección más amplia de conformidad con el artículo 1 y 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, pues a pesar de que las autoridades se encuentran obligadas a velar por tal principio tratándose de cumplimiento de requisitos legales, no existía el documento idóneo que pudiese sustituir el mencionado requisito de aperturar una cuenta bancaria, o el documento que amparara la imposibilidad de la presentación del mismo.

En ese entendido, a consideración del Tribunal Local, el agravio sexto, consistente en la omisión por parte del Consejo Estatal de pronunciarse respecto de la solicitud de prórroga resultaba fundado, sin embargo, inoperante en virtud de lo narrado en su resolución.

También, determinó que al haber quedado demostrado el incumplimiento del requisito relativo a la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria y la imposibilidad de una prórroga para su cumplimiento, resultaba innecesario entrar al estudio de los demás agravios.

Por último, en lo referente a la modificación de las fechas para la obtención del apoyo ciudadano publicadas por el Instituto Nacional Electoral, y que eran diferentes a las fijadas por la Ley Electoral, el Tribunal Local resolvió declararle infundado dicho agravio, al señalar que el actor debió haberse inconformado en su momento, pues el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral Local, establece que los medios de impugnación corresponden presentarlos dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuviera conocimiento del acto a controvertir.

Ahora bien, de la demanda presentada por el actor en esta instancia, se advierten los siguientes agravios:

1. La sentencia es incongruente al declarar fundados sus agravios y al mismo tiempo inoperantes.
2. Una falta de voluntad jurídica para ampliar los términos para la presentación de los requisitos solicitados por el Consejo Estatal.
3. Su derecho de petición sobre su solicitud de prórroga.
4. Que el tribunal local no fue exhaustivo y lo dejó en un estado de indefensión al haberle negado el estudio de sus agravios restantes.

Al respecto, del análisis de los planteamientos formulados por el actor, se evidencia que su pretensión es que se le admita su manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral

VII en el estado de San Luis Potosí y se amplíen los plazos para la presentación de requisitos atendiendo a su escrito de solicitud de prórroga.

3.2 El Tribunal Local fue congruente en su resolución y la misma es exhaustiva.

En el escrito de demanda se desprende que el actor considera que la sentencia emitida por el Tribunal Local resulta incongruente al señalar que sus agravios resultan fundados pero inoperantes.

En primer término, respecto al principio de congruencia de las sentencias, éste exige que al resolverse una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no alegadas⁸.

En consecuencia, para demostrar si existe o no una vulneración a este principio, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda, que se introdujeron elementos ajenos a la litis, o bien, la existencia de una contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

Ahora bien, en la demanda local, el actor se queja del Acuerdo, argumentando una serie de vulneraciones a su derecho político de votar y ser votado; así como a su derecho de petición, esto debido a una prórroga solicitada ante el Consejo Estatal; por último, que le generaba un agravio el hecho de que el Instituto Nacional Electoral modificara las fechas para la obtención del apoyo ciudadano, ya que las fechas eran diferentes a las fijadas por la Ley Electoral.

Al respecto, el Tribunal Local en un principio señaló el marco legal rector de los procesos para obtener la candidatura independiente para las elecciones locales del Estado de San Luis Potosí,⁹ respecto de la normativa, señaló los requisitos, plazos, autoridades encargadas, documentación y formatos necesarios que establecía la convocatoria.

Asimismo, hizo referencia al requerimiento formulado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual le daba al actor un término de cuarenta y ocho horas¹⁰ para subsanar los errores que se le señalaban en el oficio de mérito, asimismo, que el actor presentó un escrito solicitando una prórroga para presentar el requisito consistente en la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria.

Señaló que resultaba evidente que el actor no subsanaba el requisito que acreditara la existencia de la cuenta, ni presentaba el documento que justificara la solicitud de prórroga; así, atendiendo a la legislación el plazo de cuarenta y ocho horas resultaba suficiente para que el actor hubiera estado en posibilidades de cumplir con tal prevención. También fue claro cuando señaló que la legislación no contemplaba la posibilidad de extender el plazo.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón al actor, pues el Tribunal Responsable sí fue congruente y exhaustivo, ya que el origen del asunto radicaba en la legalidad del Acuerdo, esto es la imposibilidad del actor de contender en los próximos comicios como candidato independiente ante la negativa decretada por el Consejo Estatal.

3.2.1. La calificación del agravio como "fundado pero inoperante" no es incongruente por sí misma.

Al respecto, debe señalarse que la calificación del agravio como fundado pero inoperante no resulta por sí misma incongruente, pues tal determinación obedece al hecho de que si bien, el accionante hizo evidente la existencia de alguna irregularidad en el acto analizado en forma primigenia, esta no resultaba suficiente para dejarla sin efecto, por lo que debía seguir rigiendo su sentido.

Lo anterior, es así, pues aun cuando se determinó que el Consejo Estatal no dio respuesta a la prórroga solicitada por el actor, esta era improcedente pues tal figura no estaba prevista en la legislación, y en todo caso, a lo que tenía derecho el actor era a presentar la documentación correspondiente dentro del plazo de requerimiento previsto en el artículo 230 de la Ley Electoral Local, es decir, vincular a la autoridad a dar respuesta no le repararía algún beneficio al ahora inconforme, pues en forma alguna se le podría otorgar un plazo distinto al establecido en la ley para presentar la documentación necesaria para iniciar el procedimiento de registro de la candidatura independiente.

Tal cuestión, en forma alguna implica que la autoridad administrativa electoral se vea exenta de dar respuesta a las peticiones que le eleven los aspirantes a detentar alguna candidatura independiente, ante lo cual, debe hacerse el llamamiento correspondiente al Consejo Estatal, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a su obligación constitucional de respetar el derecho de petición.

Al respecto, debe reiterarse que el derecho de petición, contemplado en el artículo 8 de la Constitución Federal, vincula a las autoridades a dar respuesta de forma fundada y motivada a las peticiones que le formulen las personas interesadas, por lo cual, debe garantizarse su efectividad, sin perjuicio de que la respuesta dada no sea favorable a los intereses del solicitante.

Por las razones anteriores, se conmina al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en lo sucesivo de cumplimiento a su obligación constitucional de respetar el derecho de petición.

En ese entendido si el Tribunal Local se avocó a examinar el marco jurídico de los candidatos independientes, los requisitos, trámites y formatos con los que debían cumplir la ciudadanía que aspiraba a contender a un cargo público en esa entidad federativa, y al entrar al estudio de uno de los planteamientos de la controversia que era que el actor incumplió con uno de los requisitos que exigía la legislación y la normativa, consistente en la copia del contrato con la que se demostrara la apertura de la cuenta bancaria, fue correcto concluir que tal situación era motivo suficiente para que el Consejo Estatal le desechara la solicitud de intención al actor, al ser un requisito fundamental o indispensable.

Por tanto, tal omisión como lo determinó el Tribunal Responsable resultó suficiente para que la autoridad le desechara su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VII.

3.2.2. La resolución fue exhaustiva pues se realizó el análisis de los agravios en la medida que estos resultaban aptos para modificar la resolución controvertida.

Ahora bien, la falta de exhaustividad alegada por el actor también es ineficaz, ya que se dio un análisis adecuado de sus agravios, pues si bien, existió una irregularidad procedimental consistente en la falta de respuesta sobre la solicitud de prórroga, en la sentencia analizada se hizo evidente que esa figura no estaba prevista en la ley, y que el actor debía sujetarse al régimen legal rector de las candidaturas independientes.

Como ya se dijo, el requisito faltante consistente en la apertura de la cuenta bancaria es indispensable, ya que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.

Asimismo, el actor estuvo en posibilidades de subsanar los errores y omisiones que tuvo al presentar su documentación, como ya se ha mencionado a lo largo de la presente sentencia, fue requerido por el Consejo Estatal por un plazo de cuarenta y ocho horas que es el establecido por la legislación y normativa, sin embargo, no cumplió en dicho término, como tampoco acompañó algún documento que avalara imposibilidad de presentar la copia del contrato en comento.

En este entendido, se puede advertir que el análisis llevado a cabo por el Tribunal Responsable resultó exhaustivo en la medida que analizó los agravios que eran aptos para modificar la resolución recurrida.

No obstante, el actor se duele de que no le fue analizado la totalidad de sus agravios, derivado precisamente del hecho de no haber presentado la constancia que acreditara la apertura de la cuenta bancaria.

Al respecto, se considera que resultó correcta la actuación del Tribunal Responsable.

Lo anterior es así, pues como ya se señaló, la falta de uno de los requisitos de la solicitud de registro tendría como consecuencia su desechamiento, lo que ocurrió en la especie.

En efecto, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos es necesaria para que resulte procedente el registro de la solicitud de intención de registro.

En este tenor, es procedente referir que la interpretación más amplia de los derechos prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, en forma alguna eximirá a los ciudadanos de cumplir con las cargas o requisitos constitucional y legalmente establecidos para ejercer un derecho de regulación legal, como lo es, en este caso, el de ser votado por la vía independiente.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos necesarios para la integración de la solicitud de intención, resultaba innecesario que se analizara la totalidad de los argumentos del actor, ya que su análisis no le hubiera traído algún beneficio, pues las omisiones en que incurrió en forma alguna se verían subsanadas.

Por tales motivos, fue correcto el actuar del Tribunal Responsable pues con la sola omisión del citado requisito, era motivo suficiente para confirmar el Acuerdo decretado por el Consejo Estatal.

3.3. El actor no proporcionó bases efectivas para controvertir la idoneidad de los plazos establecidos en la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes y el criterio al que hace alusión.

En otro aspecto, el agravio a través del cual sostiene que de forma indebida se le negó la posibilidad de controvertir en un momento distinto las fechas establecidas por el Consejo Estatal en la Convocatoria, ante una falta de voluntad jurídica para ampliar los términos para la presentación de los requisitos solicitados por el Consejo Estatal, resulta insuficiente para modificar la resolución impugnada.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los actos reglamentarios como lo son las convocatorias, pueden ser controvertidas en cada acto de aplicación, los cuales se pueden configurar en distintos momentos.

En efecto, tales disposiciones pueden ser controvertidas al momento de su emisión, o en su caso, cuando sus efectos se materialicen, de ahí que la apreciación efectuada por el Tribunal Responsable resulte imprecisa.

Sin embargo, no es procedente ordenar la modificación de la resolución, pues en forma alguna el hecho de considerar que existe la posibilidad de modificar tales lineamientos, hace visible que los mismos carezcan de racionalidad o bien, que sean insuficientes para poder ejercer el derecho de buscar una candidatura por la vía independiente.

En efecto, el accionante tiene la carga de proveer de bases de agravios para evidenciar que una disposición normativa hace inviable el ejercicio de un derecho, sin que ello haya ocurrido.

Ahora, el planteamiento que refiere el actor en su escrito de demanda, relacionado con una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, donde los términos para la presentación de los requisitos para los candidatos independientes fueron ampliados, resulta ineficaz para el caso en concreto.

Lo anterior, ya que formula dicho planteamiento de manera genérica, es decir, únicamente invoca dicho criterio para evidenciar que es procedente hacer la modificación de los plazos de una convocatoria, sin embargo, ello en forma alguna constituye expresión de agravios. ios, ya que dicha resolución atendido a las circunstancias específicas contenidas en el expediente del cual emanó.

Asimismo, debe señalarse que un criterio aislado sostenido por una Sala Regional no resulta vinculante para las Salas que integran este órgano jurisdiccional.

Luego entonces, al no controvertirse las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, esta debe confirmarse.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/87/2017.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

-
- 1 Véase foja 109 del cuaderno accesorio único.
 - 2 Visible fojas 114 y 119 del cuaderno accesorio único
 - 3 Consultable a foja 120 del cuaderno accesorio único.
 - 4 Remítase a fojas 137, 152 y 153 del cuaderno accesorio único.
 - 5 De conformidad con el acuerdo de turno de treinta y uno de diciembre dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, véase a foja 037 del expediente principal.
 - 6 Mediante escrito de veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, el actor solicitó un periodo extra para presentar el requisito relativo a la apertura de cuenta bancaria, refiriendo dificultades para su realización.
 - 7 En el artículo 230 de la Ley Electoral Local prevé lo siguiente: Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.
 - 8 Véase jurisprudencia, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.
 - 9 Señaló que los requisitos, términos y condiciones se contemplaban en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, 26, fracción II de la Constitución Local y 222 de la Ley Electoral Local; también que los actos

previos al registro de candidatos y la documentación que se debía anexar, se incluían en los artículos 228 y 229 de la Ley Electoral Local

10 Dicho oficio se le notificó al actor el veintisiete de noviembre del año anterior, a las diecinueve horas con once minutos.